



Resolución Directoral

Expediente N°
011-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N°073-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 07 de octubre de 2015

VISTOS: El escrito s/n de fecha 27 de agosto de 2015 (Registro N° 051996), que contiene el recurso de reconsideración presentado por Turismo Civa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS del 31 de julio de 2015, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 019-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 05 de mayo de 2015, notificada el 07 de mayo de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a TURISMO CIVA S.A.C., por la presunta infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual es considerada como infracción grave atribuyéndosele el administrado la no inscripción de los bancos de datos personales de sus clientes y de sus trabajadores, así como por la presunta infracción prevista en el literal c), numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve y por la presunta infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual es considerada como infracción grave, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

2. Con fecha 28 de mayo de 2015, TURISMO CIVA S.A.C. cumplió con presentar su respectivo escrito de descargo.



A. Prialé V.

3. Mediante Resolución Directoral N° 039-2015-JUS/DGPDP-DS del 16 de julio de 2015, notificada el 20 de julio de 2015, la Dirección de Sanciones dio por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador referido en el considerando 1 precedente.

4. Con Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS del 31 de julio de 2015, notificada el 06 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a TURISMO CIVA S.A.C. con la imposición de las sanciones de multa ascendentes a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, por no haber inscrito los bancos de datos personales de sus trabajadores y clientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, y a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, por obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción prevista en el literal d), numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

5. El 27 de agosto de 2015, dentro del plazo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, TURISMO CIVA S.A.C. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS, señalando lo siguiente:

5.1 Que, señalan que la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS por obstruir de forma sistemática el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es inexacta, ya que en ningún momento impidieron que la autoridad fiscalizadora realizara su labor, lo cual, según indican, se corrobora en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 del 12 de noviembre de 2014, donde se manifiesta que los inspectores fueron atendidos por el personal del área legal y en todo momento se les brindó facilidades, contactándolos con personal del área de recursos humanos y de sistemas quienes les brindaron la información necesaria de acuerdo a los requerimientos del personal de fiscalización.

Agregan además, que en ningún momento pusieron trabas al personal de fiscalización, caso contrario lo señalaría el acta antes citada, y que lo que ocurrió fue que sus respectivas áreas se encontraban con recargadas labores como producto de la propia inspección no programada, pero que igual cumplieron con brindar información en la medida de sus posibilidades. A los efectos, adjuntan a su recurso de reconsideración copia del Acta de Fiscalización N° 01-2014.



A. Priaté V.

5.2. Que, reiterando lo expresado en su escrito de descargo de fecha 28 de mayo 2015, indican que el 10 de febrero de 2015, mediante Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN se resolvió la inscripción del banco de datos personales de TURISMO CIVA S.A.C., razón por la cual señalan que sus respectivos bancos de datos personales se encuentran ya inscritos. A los efectos, adjuntan a su recurso de reconsideración copia de la resolución directoral citada.



Resolución Directoral

II. Competencia

6. La Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la instancia que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador en primera instancia.¹

III. Análisis

7. Sobre el recurso de reconsideración presentado por TURISMO CIVA S.A.C. debemos precisar lo siguiente:

7.1. Los documentos aportados por TURISMO CIVA S.A.C. como medios probatorios que acompañan a su recurso de reconsideración son el Acta de Fiscalización N° 01-2014 del 12 de noviembre de 2014 y la Resolución Directoral N° 084-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 10 de febrero de 2015.

Al respecto, se tiene que ambos documentos ya han sido materia de evaluación durante el procedimiento administrativo sancionador en curso, siendo mencionados y analizados en la parte considerativa de la recurrida Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS del 31 de julio de 2015.

7.2. Sobre el recurso de reconsideración, tenemos que el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala:



A. Priaté V.

¹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días".

“Artículo 123.- Impugnación

Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado.

El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días”. (El subrayado es nuestro).

7.3 Asimismo, en concordancia con dicho artículo, el artículo 208 de Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...).” (El subrayado es nuestro).

7.4 En relación al recurso de reconsideración, la doctrina administrativa señala:

“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto (...). Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, (...). No resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...), entre otras”³.

7.5 Como se puede apreciar, la necesidad de la aportación de prueba nueva es indispensable a efectos que la administración, en base a su análisis, emita sobre el fondo de los hechos un nuevo pronunciamiento; caso contrario, dicho pronunciamiento tendría que darse respecto de la procedencia del recurso de reconsideración planteado.

En el presente caso, como se advierte de lo mencionado en el considerando 7.1, el recurrente no adjunta prueba nueva, sino que por el contrario, incluso reproduce argumentos que ya sustentó en su respectivo escrito de descargo presentado el pasado 28 de mayo de 2015.



A. Priale V.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 208.- Recurso de reconsideración:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima. 2005. p.556.



Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 044-2015-JUS/DGPDP-DS del 31 de julio de 2015.

Artículo 2.- Notificar a **TURISMO CIVA S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALEE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

